En Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre del año 2025 reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos "**SKF Argentina SA (TF 36491-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. A fs. 111/113, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN): (i) confirmó parcialmente la res. AD LAPL 363/14 en cuanto impuso a SKF Argentina SA una multa, pero la redujo a $15.002,44, por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., y distribuyó las costas en un 75% a cargo del Fisco y el 25% restante a cargo de la actora; (ii) revocó el artículo 2 de la res. AD LAPL 363/14, que intimó al pago de tributos, con costas a la Aduana.

Para así decidir, sostuvo que:

(a) Corresponde tener por cancelados los tributos porque se acreditó que el saldo de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT 06 033 IT11 000948 L, fue importado para consumo a través de la destinación 09 033 IC82 000619W.

Ello es así pues "si bien es cierto que la conducta típica y punible se configura al producirse el vencimiento del plazo de permanencia otorgado, ello da lugar a la sanción de multa, pero no necesariamente origina una exigencia tributaria ya que… los tributos pudieron haber sido abonados al documentarse la operación en la que la mercadería en infracción fue importada o exportada para consumo", como aquí ocurrió.

(b) La infracción al art. 970 del C.A., se configuró el 4/09/07 (fecha de vencimiento del plazo de la destinación temporal).

Los antecedentes que la Aduana tuvo en cuenta para graduar el importe de la multa en 4 veces el mínimo legal, quedaron firmes con fecha posterior a la infracción aquí discutida.

Por ello, toda vez que no se "ha acreditado la reincidencia de la actora… en ejercicio de las facultades previstas en los arts. 915 y 916 del C.A., resulta procedente reducir la multa impuesta a una sola vez el importe de los tributos".

II. Disconforme, la AFIP-DGA apeló y expresó agravios, que no fueron replicados (v. págs. 120 y 124/126).

Se quejó exclusivamente de la reducción de la multa. En esencia, sostuvo que la facultad prevista en los arts. 915 y 916, invocada por el TFN para justificar su decisión, es exclusiva del servicio aduanero.

III. Radicada la causa en esta Sala, y encontrándose para el dictado de la sentencia, se corrió un traslado a las partes función de la sanción de la ley 27.743, que no fue contestado.

Frente al silencio de ambas partes, se debe estar a las constancias de la causa.

IV. En tales condiciones, l**os agravios de la AFIP-DGA, deben ser admitidos.**

Cabe recordar que el art. 970 del C.A. prescribe que "el que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del de exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo según el caso, de la mercadería en infracción".

Mientras que el art. 915 del C.A. dispone que en cada caso las penas serán graduadas "según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor".

La facultad acordada en el art. 915 del C.A., remite a la discreción del Juzgador, y sólo puede revisarse en la medida en que no resulte una conclusión razonada de las circunstancias de la causa (esta Sala, "*Spicer Ejes Pesados SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 1/11/16, "*Matricería Austral SA c/ DFA s/ recurso directo de organismo externo*", del 15/11/16, "*Novartis Argentina SA (TF 98924991-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", 8/08/24, "*Curtiembres Fonseca SA (TF 37934-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 13/05/25; entre muchos otros), lo que aquí no se advierte. En efecto:

En la res. AD LAPL 363/14, aquí impugnada, la Aduana ponderó las circunstancias del sumario. En especial: (i) que se trata de un régimen especial que otorga beneficios a los importadores, con la consiguiente obligación de reexportar o, en su defecto, nacionalizar la mercadería; y (b) las constancias del registro de infractores aduaneros, de las que surge que la actora fue condenada en reiteradas ocasiones (fs. 52/62, act. adm.). Entre ellas: (i) res. DE PRLA 3923/08 (firme 09/03/09), res. AD. BS. AS. 7402/11 (firme 10/07/12), res. AD. BS AS. 8176/11 (firme 15/06/12), res. DE PRLA 4373/06 (firme 14/11/11), res. AD. BS. AS. 3752/07 (firme 5/04/10), res. DE PRLA 2131/10 (firme 5/08/10), res. DE PRLA 9159/99 (firme 11/12/08), res. AD. BS. AS. 1555/01 (firme 23/04/10). Todas ellas, por infracción al art. 970 del C.A.; (ii) res. DE PRLA 6236/10 (firme 1/10/10), se le impuso a la actora una multa por infracción al art. 994 del C.A.; (iii) res. DE PRLA 6758/10 (firme 18/10/10) y res. AD. BS.

AS. 9076/12 (firme 14/03/13), mediante las cuales se la condenó por infracción al art. 995 del C.A.

Sobre esa base, el Fisco consideró razonable fijar el monto de la multa en 4 veces el importe mínimo de la multa.

En tales condiciones, toda vez que se encuentra comprobado que se cometió la infracción prevista en art. 970 del C.A., y que la importadora registraba varios antecedentes infraccionales, no se aprecia que el monto de la multa fijado por el servicio aduanero resulte desproporcionado y/o ajeno en sus fundamentos a las circunstancias objetivas y subjetivas acreditadas en la causa y, por lo tanto, irrazonable.

Por ello, corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto reduce la sanción.

V. En atención al modo en que propongo se resuelva, corresponde modificar las costas de la instancia anterior en lo que atañe a la multa, e imponerlas a la actora por resultar vencida (conf. art. 279 del C.P.C.C.N. y 1163 del C.A.).

Por la misma razón, las costas de Alzada se imponen a SKF Argentina SA (conf. art. 68 primera parte del C.P.C.C.N.).

VI. En mérito de las razones expuestas, propongo al Acuerdo: **1.** Admitir los agravios de la Aduana, revocar el punto 1 del pronunciamiento apelado y confirmar el monto de la multa impuesta por la res. AD LAPL 363/14; **2.** Imponer las costas de ambas instancias a SKF Argentina SA (conf. considerando V).

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

La jueza Clara M. do Pico no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39288303#465211674#20250911135054843

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: 1.** Admitir los agravios ofrecidos por la parte demandada, revocar el punto 1 del pronunciamiento apelado y confirmar el monto de la multa impuesta por la resolución AD LAPL 363/14; **2.** Imponer las costas de ambas instancias a la firma SKF Argentina.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Rodolfo Eduardo Facio**

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39288303#465211674#20250911135054843